REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **050** **Fecha:** **04/11/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Traslado Sustentacion apelacion CGP	08/11/2022	10/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION RAD. 41001310300320190013600

Samuel David Quigua Arévalo <pastoressd@gmail.com>

Mar 1/11/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de Abogado Opositor, me permito presentar nuevos argumentos en el Recurso de Apelación interpuesto ante el Despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en diligencia del 28 de octubre de 2022, dentro del Rad. 41001310300320190013600, tal como lo señaló el Juez en audiencia.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

SAMUEL DAVID QUIGÜA ARÉVALO
Abogado Opositor

--
"Y haré de ti una nación grande, y te bendeciré, y engrandeceré tu nombre, y serás bendición." (Gen. 12: 2).

Samuel David Quigua Arévalo.

Pitalito Huila., 1 de noviembre del 2022

Honorables:
Magistrados, Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva Huila, Sala Civil Familia Laboral.
Neiva Huila.
E.S.D.

REF. **RAD. 41001310300320190013600**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S y EDIFICAR 2000 LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EL 8 OCTUBRE DEL 2022, QUE NIEGA OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.701.437 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Dr. **GUSTAVO PUENTES SOTO** parte incidentante en oposición a diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-204925, al ser poseedor material de este, de manera respetuosa me permito **instaurar** recurso de **APELACIÓN** contra providencia de primera instancia de este el 8 octubre del 2022, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Según el artículo 320 al 330 del Código General del Proceso que consagra el término de tres (3) días para hacer uso de los medios de impugnación; dentro del término legal instauró recurso de apelación contra previdencia de primera instancia notificada en estrados el veintiocho (28) de octubre del 2022.

OBJETO DEL RECURSO.

La Providencia dictada el veintiocho (28) de octubre del 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), mediante la cual **RESUELVE**: …

PRIMERO: RECHAZAR LA OPOSICIÓN invocada por **LAURA SOFÍA PUENTES NIETO** en su condición de tenedora que derivalos derechos de

GUSTAVO PUENTES SOTO, respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204925**, ubicado en la calle **68 N°. 7-56** conjunto residencial la Morada del Viento, **torre 3, apartamento 801**.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor(a) Juez(a) Segundo Civil Municipal de Neiva, para que continúe y culmine la diligencia de secuestro iniciada el 2 de febrero de 2021, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-204925 ubicado en la calle 68 N°. 7-56 conjunto residencial la morada del viento, torre 3, apartamento 801, designando secuestre y sin atender ninguna otra oposición. Para tal efecto, el (la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de esta providencia), así como de todas las actuaciones relacionadas con el trámite de la diligencia de secuestro iniciada el 2 de febrero de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas y en perjuicios al opositor Dr**. GUSTAVO PUENTES SOTO**, ante la improsperidad de su aspiración (art. 309 numeral 9), fijando como agencias en derecho la suma de $1.000.000 en favor de la parte ejecutante **MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ**..

REPAROS AL FALLO.

PRIMERO: Desconoce el **a quo** el principio iura novit curia al no aplicar la decisión los artículos 775 y 762 del Código Civil.

SEGUNDO: Desconoce el **a quo** el principio iura novit curia al no aplicar en el fundamento de la decisión el artículo 176 del Código General del Proceso.

TERCERO: Incurre el a quo en defecto fáctico por errónea valoración o falta de valoración probatoria, defecto procedimental absoluto.

SUSTENTACIÓN.

FRENTE AL REPARO PRIMERO Sea lo primero indicar que mediante despacho comisorio No 05 de 28 de octubre del 2020, el Juzgado Quinto Civil de circuito comisiono para diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-204925, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil municipal de Neiva Huila, fijando fecha para diligencia para el día 2 de febrero del 2021.

A la hora indicada se llevó a cabo la diligencia donde por medio del suscrito se presentó oposición a el secuestro del inmueble en mención, por parte de Laura

Sofia Puentes Nieto, hija del poseedor material de inmueble, anexándose como pruebas:

"Se deja constancia que se anexan como pruebas contrato de compraventa – Cesión de derechos de posesión de un inmueble (2 Folios) y oficio dirigido al administrador del conjunto por el señor **GUSTAVO PUENTES SOTO** (1 Folio)"

Además de lo anterior se aportó registro civil de nacimiento de la señorita **Laura Sofia Puentes Nieto** que la acredita como hija de mi poderdante Dr Gustavo Puentes Soto.

Tal como quedo incorporado en acta de audiencia que resuelve incidente de oposición por el Juzgado Segundo Civil municipal de Neiva Huila, celebrada el 11 de marzo del 2021, y luego de valorar los documentos aportados como registro civil de nacimiento de la tenedora Laura Sofia Puentes Nieto y contrato de compraventa y de constatar que la opositora se encontraba en tenencia del inmueble, persona que les abrió y atendió la diligencia y se opuso a la misma y atendió el interrogatorio formulado por el comisionado, a lo que **Resolvió:**

PRIMERO. ADMITIR la oposición a la diligencia de secuestro presentada por **GUSTAVO PUENTES SOTO**, respecto el **apartamento 801** ubicado en la calle **68 # 7-56** del **Conjunto Residencial La Morada del Viento Torre 3** del municipio de Neiva, el cual se encuentra debidamente identificado en la diligencia de secuestro adelantada por este despacho judicial el día 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del apartamento 801 ubicado en la calle **68 # 7-56 del Conjunto Residencial La Morada del Viento Torre 3** del municipio de Neiva al poseedor opositor en esta audiencia.

TERCERO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia por la suma de $450.000 M/CTE.

De esta decisión quedan notificadas las partes por estrado. En este estado de la diligencia el apoderado judicial de la parte actora solicita el uso de la palabra, quien insiste en la diligencia de secuestro, por lo que el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. DEJAR el inmueble al opositor en calidad de secuestre mientras el juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, decide sobre a la oposición en los términos **del numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 de la misma normatividad**, el cual señala que el bien se dejara al opositor en calidad de secuestre.

SEGUNDO. REMITIR el despacho comisorio en forma inmediata al Juzgado Tercero Civil del Circuito, a fin de que proceda de conformidad.

Esta decisión quedo notificada por estrado a la parte actora. Se termina la presente audiencia siendo las 09:30 AM.

Es de resaltar que en dicha diligencia se tuvo como tenedora del inmueble a la **joven Laura Sofia Puentes Nieto**, y ratificándose como opositor al Dr **Gustavo Puentes Soto**.

Dichas circunstancias y pruebas practicadas en dicha diligencia están siendo desconocidos por el **a quo** toda vez que decisión de primera instancia calendada el veintiocho (28) de octubre del 2022, pues desconoce la definición misma establecida en el artículo 762 del Código Civil, que concreta establece que:

"**La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"
La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5187-2020 Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01, Señaló;

"**Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimus. El primero es el poder fisico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien**.

De esta manera el arrendatario, el prometiente comprador o un comodatario, por ejemplo, al reconocer dominio ajeno desde un principio, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el ánimus, elemento preponderante en la posesión, al no ser como ha quedado dicho que se rebelen expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor, evento en el cual y bajo las condiciones legales indicadas podría llegar a convertirse en poseedor, interversando el título.

4.3.3. Algunas razones para proteger la posesión. Mudándose un sujeto de derecho en poseedor, en el ordenamiento surgen razones para proteger también al poseedor, las cuales, procuran explicar la existencia y procedencia de las

acciones posesorias, como la examinada en esta ocasión por la Sala. Se trata de motivos que aún cuando, algunos se enuncian a continuación, no constituyen la materia de análisis aquí: a) Al proteger al poseedor se protege un presunto propietario. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 del Código Civil). b) Un ataque injusto a la posesión es una agresión a sus derechos. c) El orden público puede comprometerse si no se protege al poseedor y se afecta y se torna arbitrario cuando los particulares aplican justicia por su propia mano. d) La posesión es la manifestación exterior del derecho. Si no existiera las relaciones jurídicas serían absolutamente abstractas. Sin la posesión los derechos patrimoniales no tendrían significado.

4.3.4. Las acciones posesorias y características. Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las "acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar
la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos".”

Aunado a lo anterior, es menester recalcar que el **a quo** ignora en su integridad las pruebas aportadas y practicadas por el comisionado respecto del proceso (Rad. **41001310300520210029900**), de declaración de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva Huila siendo demandadnte el Dr Gustavo Puentes Soto VS **CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y CONSTRUCTORA EDIFICAR 2.000 LIMITADA**, donde se pretende usucapir el bien inmueble objeto de oposición a diligencia de secuestro apartamento 801 ubicado en la calle 68 # 7-56 del Conjunto Residencial La Morada del Viento Torre 3 del municipio de Neiva, bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 200-204925**, demanda la cual ya se encuentra inscrita en el respectivo folio de matricula tal como se observa a continuación:

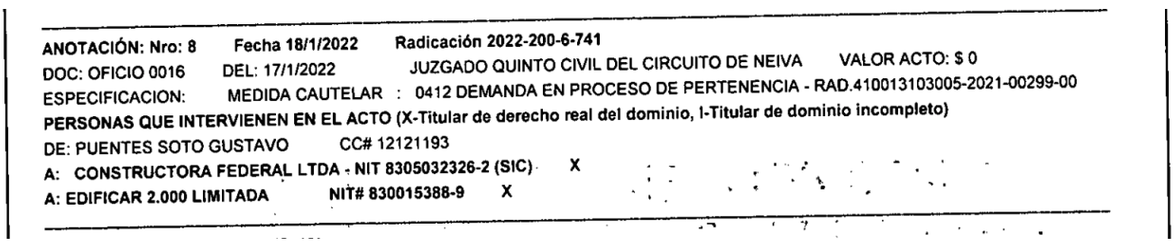

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 18/1/2022** **Radicación 2022-200-6-741**
DOC: OFICIO 0016 DEL: 17/1/2022 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD.410013103005-2021-00299-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUENTES SOTO GUSTAVO CC# 12121193
A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA - NIT 8305032326-2 (SIC) X
A: EDIFICAR 2.000 LIMITADA NIT# 830015388-9 X

Desconocer los derechos de poseedor material con proceso de declaración de pertenencia en curso con demanda inscrita vulneraria de manera fragante el derecho real de posecion que obstenta el incidentante.

FRENTE AL REPARO SEGUNDO, El ARTÍCULO 176 del Código General del Proceso establece que: Apreciación de las pruebas:

“**ARTÍCULO 176** Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" Desconocimiento de las pruebas practicadas, valoradas por Juzgado Segundo Civil municipal de Neiva Huila en audiencia celebrada el 11 de marzo del 2021 en dicha diligencia que fueron totalmente desconocidas en fallo de su veintiocho (28) de octubre del 2022, pues es de resaltar que dicha decisión no se ajustó a lo dispuesto a en lo establecido en el **numeral 5 y 6[1] del artículo 309 del Código General del Proceso** ya que solamente se deben valorar las **nuevas pruebas** aportadas por las partes, pues es claro que no es dable regresar a las ya practicadas por el comisionado, y mucho menos desconocidas tal como ha pasado en la providencia recurrida.

Es de anotar que dentro de las **nuevas pruebas practicadas** por el Juez, de conocimiento, llamó de oficio, a declarar a las señoras **Jhohana Rodríguez Perdomo** y **Jhulieth Muñoz**, administradoras del Conjunto La Morada del Viento, entre los años: la primero el 21 de febrero del 2017 y 30 de abril de 2018, y la segunda para el año 2021, las que manifestaron reconocer como dueño y poseedor al señor **Gustavo Puentes Soto**, y que su hija **Laura Sofia**, era quien lo habitaba o vivía allí en el inmueble, pruebas suficientes para corroborar la tenencia de su hija **Laura Sofia Puentes Nieto**, del bien inmueble y su habitación tal como lo determinó la juez comisionada. (oir audios)

En gracia de discusión se tiene que en decisión que admite incidente de oposición se probó la tenencia de **Laura Sofia Puentes Nieto**, y ratificándose como poseedor material al Dr Gustavo Puentes Soto.

Resulta inadmisible para el suscrito que el **a quo** como fundamento central de la decisión indique que la tenedora "no probó prueba siquiera sumaria de tenencia" cuando en interrogatorios practicados se infiere de manera diáfana que es hija del poseedor material, quien compareció dentro de los términos correspondientes al proceso, pues compareció a audiencia de la cual se interrogó y se decidio a favor incidente de oposición como poseedor del inmueble.

No resulta lógico volver a decidir sobre las pruebas practicadas en fallo proferido de incidente de oposición favorable.

De igual manera es inadmisible que el **a quo** no se pronunciara respecto de las demás pruebas aportadas y practicadas, dicha circunstancia configura un

---

6. [1] Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, **podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición**. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

defecto fáctico tal como lo ha establecido la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU129/21:

"El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando **actúa contra la razonabilidad**. Caso en el que (i) no respeta **las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica**, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos".

Sentencia T-041 del 2018:

"El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio".

SOLICITUD.
Con fundamento en las razones previamente expuestas, me permito solicitar se **REVOQUE** en su integridad el fallo de primera instancia proferido el día veintiocho (28) de octubre del 2022, por el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Neiva Huila** y en su lugar se admita la oposición a la diligencia de secuestro respecto el **apartamento 801** ubicado en la **calle 68 # 7-56 del Conjunto Residencial La Morada del Viento Torre 3** del municipio de Neiva, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-204925**, ordenadnose el levantamiento de la medida cautelar ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO.
CC N°: 7'701.437 de Neiva
T.P. N°.: 130.154 del C. S. de la J.